

RADICADO 2016-354

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales julio 21 de 2020. La dejo en el sentido que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, por la Resolución 844 del 26 de mayo.

El 17 de marzo del año 2020, se expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declaró un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional.

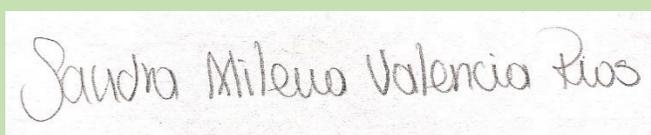
Mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad se suspendían desde el 16 marzo de 2020, hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura determinara la reanudación de los términos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-1546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, adoptó una serie de medidas para el levantamiento de los términos judiciales, dictó otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y estableció que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, se levantaría a partir del 1 de julio de 2020, de conformidad con las reglas establecidas en el respectivo Acuerdo.

Igualmente, la dejo en el sentido que desde el 17 de febrero pasado, se reiteró la solicitud de arresto a la Policía Nacional Seccional de Investigación Criminal de la ciudad de Bogotá, sin que se haya informado sobre sus resultados. Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS**

SECRETARIA

INCIDENTE DESACATO 2016-354

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 060

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

17-001-31-10-007-2016-00354-00

Manizales, Caldas, veintidós de julio de dos mil veinte.

INCIDENTE DE DESACATO interpuesto por la señora RUBIOLA OCAMPO DE SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.643.731, actuando en contra de MEDIMAS EPS.

Se dispone REQUERIR al Comando de Policía Metropolitana y a la Policía Nacional Seccional de Investigación Criminal de la ciudad de Bogotá, dentro de este INCIDENTE DE DESACATO promovido por RUBIOLA OCAMPO DE SALAZAR, para que informen sobre los resultados de la orden de retención de los señores FREDY DARIO SEGURA RIVERA y ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, a quienes se les impuso sanción de arresto, para lo cual se les comunicó con nuestros oficios 1031 de diciembre 10 de 2019 y 145 de febrero 17 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sanción impuesta se encuentra vigente.

Además, para que informe si la orden de arresto se registró en la base de datos del "Sistema Operativo de la Policía Nacional (SIOPER)".

Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Oecp.  
2016-354

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 686**

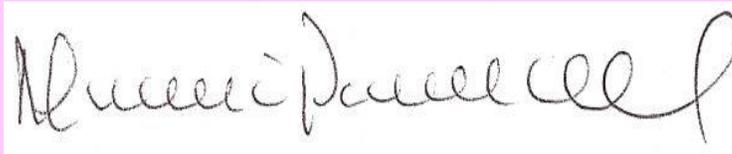
**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintidós de julio de dos mil veinte.

En la presente SUCESIÓN INTESTADA del causante OCTAVIO ARIAS OSORIO, promovida por LUDIVIA AGUDELO DE ARIAS, se agrega el memorial que antecede, presentado por el apoderado de la señora AGUDELO.

Una vez se re programe la audiencia se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE



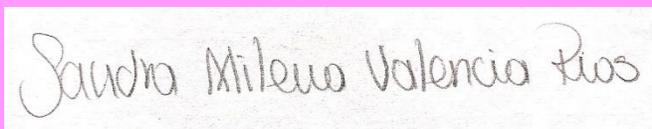
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2019-011  
Caro U.

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA</b></p> <p>Notificado el anterior auto por Estado No. 061 Hoy 23 del mes de JULIO de 2020</p> <p>SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, julio 21 de 2020. La dejo en el sentido que el término de traslado de las excepciones de mérito se surtió así: la fijación en lista fue el día 10 de julio y los 5 días de traslado corrieron el 13, 14, 15, 16 y 17 de julio, sin que la parte demandante se haya pronunciado. Pasa a despacho para resolver.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Sandra Milena Valencia Rios" in a cursive script.

**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS**

SECRETARIA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 689**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

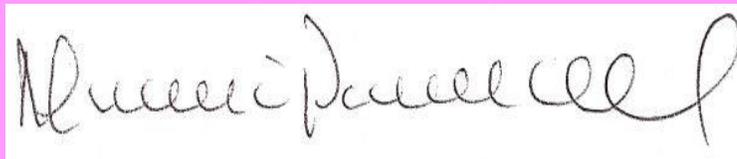
Manizales, veintidós de julio de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso de VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por LUCY VALENCIA DÍAZ, en contra de JAIME, AMPARO Y MARINA ALDANA VALENCIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME ALDANA VALENCIA, se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. JORGE IVÁN MADRIGAL FRANCO, para actuar en nombre y representación de los demandados CAROLINA, CÉSAR FERNANDO y ÁLVARO HERNÁN ALDANA RESTREPO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo se dispone requerir a las partes y a sus apoderados, para que alleguen al despacho la información debidamente actualizada de sus números de teléfono celular y cualquier medio tecnológico que permita el trámite virtual de estas diligencias, además de los correos

electrónicos; para el caso de los profesionales del derecho deben ser los que aparezcan en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y 28 y los artículos 2º y 3 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

JUEZ

Radicado 2019-073  
Caro U.

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA</b></p> <p>Notificado el anterior auto por Estado No. 061 Hoy 23 del mes de JULIO de 2020</p> <p><b>SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS</b> Secretaria</p>
---

RADICADO 2019-130

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 062

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de julio de dos mil veinte.

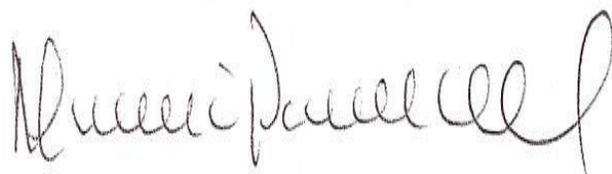
Procediendo a resolver la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, en este proceso de PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO promovido por ANGELA PATRICIA RAMIREZ VALENCIA, presunto desaparecido HECTOR HERNAN LOPEZ OSPINA, se le hace saber que se deben realizar las publicaciones en prensa, tal como lo ordena la ley.

Las publicaciones que se realizan en el registro nacional de emplazados, corresponde a los emplazamientos para notificación personal, y en tal sentido refiere el Decreto 806 de 2020, en su artículo 10:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Se requiere a la parte demandante para que aporte teléfono celular y correos electrónicos de la accionante y apoderado, el de éste último, debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados (artículo 5 del citado Decreto).

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Oecp.

2019-130

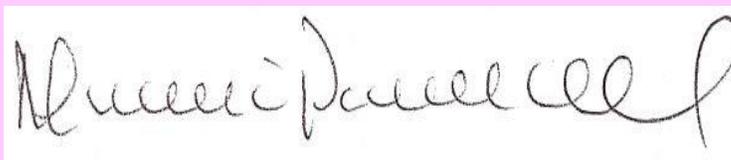
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 688**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintidós de julio de dos mil veinte.

En el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por CLAUDIA LUCÍA MOLINA MEJÍA, en contra de LUIS FERNANDO QUIÑONES OSORIO, se agrega memorial que antecede y no se accede a la solicitud efectuada por el apoderado, toda vez que el artículo 372 del Código General del Proceso indica que "...El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes" considerando el despacho necesaria la practica de las pruebas pedidas por la parte demandante, las que de oficio se decreten y los interrogatorios de parte, obligatorios de recepcionar para dilucidar el asunto, de conformidad con el artículo 372, numeral 7 de la obra citada.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2019-313  
Caro U.

<p>JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA</p> <p>Notificado el anterior auto por Estado No. 061 Hoy 23 del mes de JULIO de 2020</p> <p>SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS Secretaria</p>
---

RADICADO 2019-316

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales julio 21 de 2020. La dejo en el sentido que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, por la Resolución 844 del 26 de mayo.

El 17 de marzo del año 2020, se expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declaró un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional.

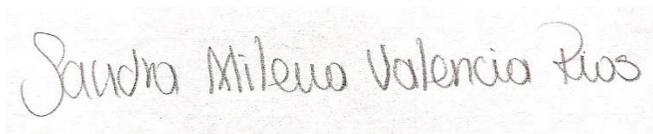
Mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad se suspendían desde el 16 marzo de 2020, hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura determinara la reanudación de los términos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-1546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, adoptó una serie de medidas para el levantamiento de los términos judiciales, dictó otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y estableció que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, se levantaría a partir del 1 de julio de 2020, de conformidad con las reglas establecidas en el respectivo Acuerdo.

Igualmente, la dejo en el sentido que desde el 17 de enero pasado, se requirió a la parte actora para que suministrara la dirección del demandado para su notificación, sin que lo hubiera hecho. Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS**

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 065

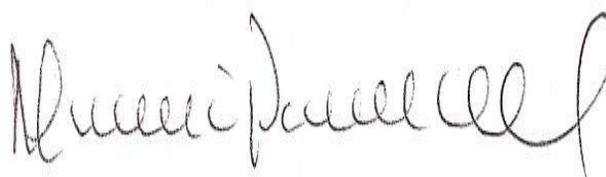
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de julio de dos mil veinte.

Se REQUIERE a la parte actora en este proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovido por YESSICA ANDREA ZAMBRANO OSPINA, contra ALEXANDER RIVERA HENAO, para que efectúe la notificación del demandado, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, para que aporte la dirección electrónica de la demandante.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Oecp.

2019-316

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales julio 21 de 2020. La dejo en el sentido que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, por la Resolución 844 del 26 de mayo.

El 17 de marzo del año 2020, se expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declaró un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional.

Mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad se suspendían desde el 16 marzo de 2020, hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura determinara la reanudación de los términos judiciales.

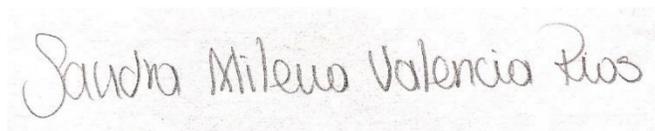
El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-1546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, adoptó una serie de medidas para el levantamiento de los términos judiciales, dictó otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y estableció que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, se levantaría a partir del 1 de julio de 2020, de conformidad con las reglas establecidas en el respectivo Acuerdo.

Igualmente, la dejo en el sentido que desde el 17 de enero pasado, se remitieron las copias del traslado para la notificación del demandado, sin que hasta el momento se haya informado sobre sus resultados.

Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS**

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 064

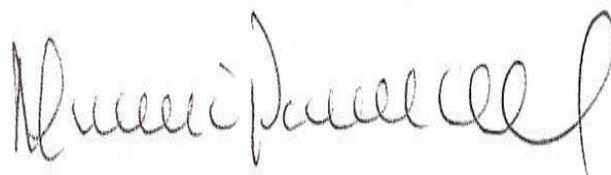
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de julio de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dejada en este proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovido por LIDA MARCELA GALVIS GALVIS, en contra de JAVIER ALONSO QUINTERO MARULANDA y, en aplicación a las medidas decretadas allí relacionadas, se dispone requerir a las partes y sus apoderados, para que alleguen al despacho la información debidamente actualizada de sus números de teléfono celular y cualquier medio tecnológico que permita surtir el trámite de las presentes diligencias de forma virtual, además de los correos electrónicos, y de los testigos; para el caso de los profesionales del derecho deben ser los que aparezcan en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y 28 y los artículos 2º y 3 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

Igualmente, para que informe sobre las gestiones que se han adelantado en el Centro de Servicios para los Juzgados de Familia, para la notificación del demandado.

NOTIFIQUESE



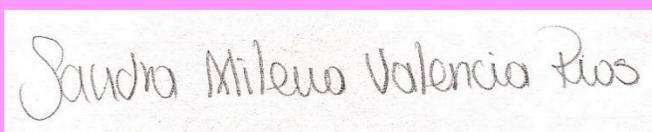
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2019-359

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Manizales, julio 21 de 2020. La dejo en el sentido que el término para contestar la demanda, venció el pasado 15 de julio a las 5 de la tarde, sin que el demandado se hubiera pronunciado. Pasa a despacho para resolver.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Sandra Milena Valencia Rios" in a cursive script.

**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS**

SECRETARIA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 690**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintidós de julio de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por LUZ STELLA PÉREZ GIRALDO, en contra JESÚS ANTONIO FLÓREZ AGUDELO, se dispone requerir a las partes y a sus apoderados, para que alleguen al despacho la información debidamente actualizada de sus números de teléfono celular y cualquier medio tecnológico que permita el trámite de estas diligencias de forma virtual, además de los correos electrónicos; para el caso de los profesionales del derecho deben ser los que aparezcan en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior

de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y 28 y los artículos 2º y 3 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

JUEZ

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA</b></p> <p>Notificado el anterior auto por Estado No. 061 Hoy 23 del mes de JULIO de 2020</p> <p>SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS Secretaria</p>
--

RADICADO 2020-058

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 061

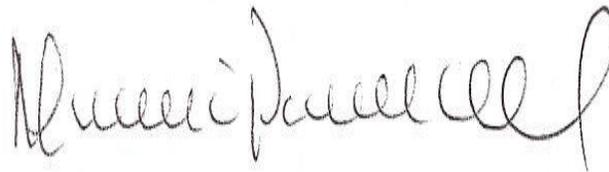
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de julio de dos mil veinte.

Se dispone agregar el anterior comunicado procedente de la EPS SURA, al proceso de ALIMENTOS promovido por DANIELA HENAO JURADO, en contra de CESAR LIBARDO HENAO CASTELLANOS, mediante el cual informa la dirección del accionado.

Se requiere a la parte actora para que efectúe la notificación en la dirección allegada, enviando copia de la demanda y del auto admisorio, y acreditándola posteriormente, con la certificación de la empresa de correos.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2020-058

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 692

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de julio de dos mil veinte

Se encuentra a Despacho la presente demanda de SEPARACION DE BIENES promovida por JOSÉ WILLIAM HERNANDEZ CASTILLO, actuando a través de apoderada judicial, contra MARÍA AMPARO VILLEGAS SANCHEZ.

Estudiada la demanda, se observa que no cumple con los presupuestos legales y deberá inadmitirse por las siguientes razones:

- El poder fue conferido para adelantar un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y no uno de separación de bienes como indica la demanda (artículo 84 numeral 1 del código general del proceso), también debe aparecer de manera expresa en este documento el correo electrónico de la apoderada (Decreto 806 artículo 5).

- Debe aportar canales digitales de demandante, demandada y testigos; en lo que hace relación al correo electrónico de la demandada debe indicar la forma como lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes (artículo 8 decreto citado)

-Debe acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, por medio de canal digital o de manera física, envió copia de ella y sus anexos a la demandada (artículo 6).

-Debe dar cumplimiento al artículo 82 numeral 5 del Código citado, enunciando los hechos que sirven de fundamento a las causales invocadas.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de SEPARACION DE BIENES promovida por JOSÉ WILLIAM HERNANDEZ CASTILLO, actuando a través de apoderada judicial, contra MARÍA AMPARO VILLEGAS SANCHEZ.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la profesional del derecho, hasta tanto acredite la clase de proceso para el cual le fue conferido poder.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

S.M.V.R.

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Notificado el anterior auto por  
Estado No 061  
Hoy 23 del mes de julio de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS  
Secretaria